



Barranquilla, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00348-00
ACCIONANTE: ANTONIO LUIS BUSTOS POLO
ACCIONADO: UNION TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA
VINCULADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) ANTONIO LUIS BUSTOS POLO, actuando en nombre propio, en contra de la UNION TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA CONTRATISTA DE LA OBRA PÚBLICA DE CANALIZACIÓN DEL ARROYO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida digna, seguridad personal, salud en conexidad con la vida, petición y acceso a la información, libre movilidad y locomoción, dignidad humana, protección a las personas de la tercera edad y en condición de discapacidad.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor ANTONIO LUIS BUSTOS POLO, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida digna, seguridad personal, salud en conexidad con la vida, petición y acceso a la información, libre movilidad y locomoción, dignidad humana, protección a las personas de la tercera edad y en condición de discapacidad, dispuesto en el artículo 1, 11, y 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la UNION TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA, al no resolver de fondo su solicitud de reubicación de su núcleo familiar a otra residencia, mientras duren las obras de canalización del arroyo la felicidad que pasa por su casa.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en el siguiente hecho:

1.- Señala que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, emprendió un proyecto de canalización de los arroyos en los sectores o puntos específicos en donde se generan los mismos, siendo uno de los puntos donde el arroyo la felicidad, y que ese arroyo pasa por el lugar de su residencia ubicada en la calle 56 No. 31 – 54 Barrio Lucero de la mencionada localidad, pero que con la ejecución de la obra su calidad de vida, integridad física y salud se han visto comprometidas.

2.- Agrega que una persona de la tercera edad, que actualmente cuenta con 75 años de edad, que tiene prescripciones médicas de salud, al igual que su esposa y su señora madre quien



cuenta con una edad de 110 años y que con evento señor juez de la construcción de la canalización del arroyo se producen efectos colaterales de daño sobre los predios que la rodean, tales como lo son el polvo y la generación del ruido que generan las maquinas, afectando directamente su calidad de vida y salud, poniendo en riesgo inminente sus vidas, pues en nada disminuye los intentos de colocar barreras que impidan el paso de tales partículas, pues al ser una construcción al aire libre y estar el aire en constante circulación, deja filtrar de la obra un sin número indeterminado de estas partículas que a la postre ingresan a nuestra residencia y así mismo a nuestros organismos afectando nuestra salud, además de impedir su libre su locomoción y acceso a su residencia.

3.- Expresa que no pueden de manera directa contratar un lugar para trasladarse de nuestra residencia, debido a que sus ingresos escasamente les alcanza para el sustento de alimentación más los incrementados gastos de salud en medicamentos y demás tratamientos médicos; por lo que ha pedido a la UNION TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA, que contrate de manera directa un lugar para trasladarse, pero que han hecho caso omiso de las solicitudes que instauradas.

4.- Alega que a través de derecho de petición solicitó a la accionada el día 07 de mayo de 2021, como consta en el recibido de la petición, contratara directamente un lugar donde trasladarnos que fuera digno y garantizara con ello nuestra movilidad, salud y vida, pero que no recibo respuesta alguna y teme que por efectos del invierno socave y dañe estructuralmente la vivienda, y al n continuar habitándola, exista el alto nivel de posibilidad de que su vida esté en peligro.

1.2. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la tutela requiriendo al actor, quien procedió a subsanarla y, en consecuencia, el despacho la admitió por auto de 10 de junio de 2021, contra la UNIÓN TEMPORAL ARROYOS DE BARRANQUILLA y procedió a vincular a la Alcaldía de Barranquilla, ordenando notificarles.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA UNIÓN TEMPORAL ARROYOS DE BARRANQUILLA

Luis Eduardo Bencardino Calderón en calidad de representante legal del consorcio Arroyos de Barranquilla, solicitando se niegue la acción tutelar toda vez que la petición fue atendida en debida forma y recibida el día 9 de junio de 2021, y que para mayor garantía se remitió una nueva comunicación en la cual se reafirma la posición adoptada sobre el asunto.

Agrega que con la respuesta de fondo dada al derecho de petición en la cual se acepta la reubicación del núcleo familiar del accionantes satisfaciendo los requerimientos en cuanto a la protección de los derechos fundamentales invocados en la tutela, encontrándose en



presencia de un hecho superado. Para lo anterior, aporta copia de la respuesta de fondo recibida por el actor el día 9 de junio de 2021.

1.3.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA DEIP DE BARRANQUILLA.

Cheryl Esther Rueda Borja actuando como apoderada del Distrito de Barranquilla, informa que no han vulnerado por acción, ni por omisión los derechos fundamentales del accionante, solicitando se declare su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Relata que La Oficina de gestión del riesgo procedió a realizar una visita técnica al predio del accionante, a fin de constatar las condiciones del mismo, realizando un informe técnico donde se encuentra en detalle lo inspeccionado y las recomendaciones desde su competencia.

Agrega que se evidenció en la visita al predio ubicado en la Calle 56 N° 31-54 como consta en el informe técnico N° 0162 de junio 11, la ocupación de 3 adultos mayores que conforman el hogar, que la ejecución de la obra genera ruido, suciedad (polvo), causa restricción a la movilidad de los miembros del hogar del señor Bustos Polo, por lo tanto, afecta negativamente su tranquilidad y condiciones de salud como adultos mayores, dejando constancia que; “actualmente no se observan daños en el inmueble que impliquen situación de riesgo para sus ocupantes y que la Unión temporal Arroyos Barranquilla se comprometió a darle un auxilio de arriendo a los habitantes del predio y que de momento no se ha cumplido.

Aclara que al no observarse daños en el inmueble que amenacen la vida e integridad física de sus ocupantes y que la evacuación se surte como medida preventiva de reducción de la vulnerabilidad de los ocupantes del hogar del accionante, por tratarse de adultos mayores con enfermedades preexistentes, habida cuenta de acuerdo entre las partes constructor y tutelante, la Oficina de Gestión del Riesgo no tiene más injerencia en el asunto.

Por último, precisar que, la Oficina de Gestión del Riesgo distrital no tiene facultades sancionatorias, ni de vigilancia ni de control, así como tampoco la ejecución de obras, por lo que procedieron a enviar oficios a diferentes dependencias para que, de acuerdo con sus competencias, realicen la intervención, seguimiento y monitoreo necesario a todo lo relacionado con el desarrollo de esta obra y con el fin de verificar y analizar los hallazgos encontrados en la visita de inspección ocular.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:



- 1.4.1. Copia derecha de petición presentado por el accionante.
- 1.4.2. Respuesta a la petición, fechada y entregada 9 de junio de 2021.
- 1.4.3. Informe rendido por la Unión Temporal Arroyos de Barranquilla.
- 1.4.4. Informe rendido por el D.E.I.P. de Barranquilla.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la vida digna, seguridad personal, salud en conexidad con la vida, petición y acceso a la información, libre movilidad y locomoción, dignidad humana, protección a las personas de la tercera edad y en condición de discapacidad del señor ANTONIO LUIS BUSTOS POLO, al no darle respuesta a la solicitud de reubicación de su núcleo familiar a otra residencia, mientras duren las obras de canalización del arroyo la felicidad que pasa por su casa, para lo cual se estudiará i) Derecho a la salud y seguridad social en conexidad con la vida, ii) Derecho de Petición y; iii) El Caso concreto.



i) Derecho a la salud y seguridad social en conexidad con la vida.

El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En reiterada jurisprudencia, la alta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados¹.

ii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de a la vida digna,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 1999



seguridad personal, salud en conexidad con la vida, petición y acceso a la información, libre movilidad y locomoción, dignidad humana, protección a las personas de la tercera edad y en condición de discapacidad puesto que presentó petición el 7 de mayo de 2021 ante la UNION TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA al no resolver de fondo su solicitud de reubicación de su núcleo familiar a otra residencia, mientras duren las obras de canalización del arroyo la felicidad que esa entidad ejecuta y que pasa por su casa.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada UNION TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA manifestó que en fecha 9 de junio de la anualidad en curso, se le respondió al accionante y le informaron que aceptaban su solicitud de reubicación del núcleo familiar del accionante satisfaciendo los requerimientos en cuanto a la protección de los derechos fundamentales invocados en la tutela, respuesta que le fue comunicada al actor y recibida por él, el día 9 de junio de 2021.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a lo petitionado por él, por parte de la UNION TEMPORAL DE ARROYOS BARRANQUILLA como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.



Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia actual de objeto, como quiera que, con la aceptación de la reubicación del núcleo familiar del accionante, se dan por superadas las demás pretensiones de la tutela, así como la protección a los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad personal, salud en conexidad con la vida, petición y acceso a la información, libre movilidad y locomoción solicitados en la presente acción promovida por el señor **ANTONIO LUIS BUSTOS POLO** en contra de la **UNION TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA**.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ANTONIO LUIS BUSTOS POLO** por parte de la **UNION TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

La Juez.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9d8c39a0cecd05aad1aeb2fdd3405b220c791f8884687163e517c7be60696a

Documento generado en 23/06/2021 04:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia